



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN  
PROCESSU  
GVNDISALBI SEBASTIAN  
de Liñan, in Oppido de Baguena  
residentis.

*SVPER APREHENSIONE.*

RESPECTO DEL PATRONADO DEL COLE-  
gio fundado por el Ilustriſſimo Señor D. Barto-  
lome Sebastian, Obispo de Patì,

*CONTRA LA REVOCACION QVE SE  
pide de esta aprehension.*

**I**N la Capitulacion matrimonial entre  
Melchor Sebastian, y Iuana Sebas-  
tian, el dicho Melchor traxo diversos  
bienes, que le mandaron sus padres,  
y Iuana Sebastian traxo diversos bie-  
nes, y cantidades propios, y mandados por el Señor  
Obispo de Patì Don Bartolome Sebastian su tio, y en-  
tre ellos fueron casas, y bienes sitios en el Lugar de  
Torrelacarcel. A De

2 De vnos, y otros bienes, por pacto de todas las partes se formò vn vinculo, y mayorazgo perpetuo para los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, y en caso de faltar dichos hijos, separando los bienes que traxo Melchor Sebastian, de los bienes, que llevò, y mandò el Señor Obispo de Torrelacarcel, se formò otro vinculo, y mayorazgo en favor de Antonia Sebastian, hermana de Iuana, y de sus hijos, y descendientes.

3 Tuvo efecto este matrimonio, y tambien el vinculo a favor de Antonia Sebastian, por no aver quedado hijos, y descendientes de Melchor, y Iuana Sebastian, y este vinculo, y mayorazgo ha continuado en la descendencia legitima de Antonia Sebastian, hasta Don Gonzalo de Liñan aprehendiente, y es sucesor indubitable del.

4 El Señor Obispo Don Bartolome Sebastian dispuso la fundacion del Colegio en la Ciudad de Salamanca, y en la clausula de el Patronado, dize: *Eligimos, y nombramos por Patron de dicha fundacion, y Colegio al Magnifico Melchor Sebastian, Infanzon, domiciliado en el Lugar de Torrelacarcel de la Comunidad de Teruel, sobrino nuestro, y despues de sus dias a su hijo mayor, heredero de el vinculo, casa, y heredamiento de el dicho Lugar de Torrelacarcel, y en caso que muriere sin hijo varon, queremos, y ordenamos, que sea Patron de dicha fundacion, y Colegio el que sucediere en el dicho vinculo, teniendo el nombre, y armas de Sebastian, segun, y como lo ha de tener el dicho heredero, y sucesor de las dichas casas, vinculo, y heredamiento.*

Este

3

5 Este llamamiento haze necessaria relacion al vinculo formado en la Capitulacion matrimonial; primero en Melchor, y Juana Sebastian, y en los hijos de aquel matrimonio; segundo en caso de faltar hijos en Antonia Sebastian, y toda su descendencia: llegò el caso de morir sin hijos Melchor Sebastian, y assi sucediò en el vinculo Antonia Sebastian, y por èl en las casas, bienes, y heredamiento vinculado de dicho Lugar de Torrelacarcel; en el qual vinculo, casa, y heredamiento de Torrelacarcel por legitima descendencia, y conforme los llamamientos ha sucedido, y lo posee Don Gonzalo Sebastian de Liñan aprehendiente.

6 Justificados los hechos, pidiò aprehender los bienes, y heredamiento de Torrelacarcel, con las Iglesias donde se ponen los edictos, segun la fundacion para el exercicio de el Patronado en las provisiones de Colegiaturas, respecto de el drecho de dicho Patronado, y aviendose proveido, se pide revocar, y a favor de la revocacion se propone esta razon de dudar.

7 *El apellido de aprehension parece està en caso de revocacion, porque el drecho de el Patronado del Colegio, no aviendo Colegio material fundado, ni fundo passivo aprehenso, sobre el qual se pueda exercitar el drecho de presentar, y nombrar Colegiales, queda en terminos de personal; mayormente no estando aprehendidos los bienes de Torrelacarcel, por razon de el dominio, y el Patronado como accesorio a ellos.*

8 Tiene dos partes el argumento; la primera dice, que por no averse fundado el Colegio material, falta el fundo passivo, y assi este Patronado se reduce a personal.

La segunda, que no se ha podido aprehender principalmente el Patronado, sino como accessorio, aprehendiendo los bienes con dominio, pero vna, y otra tiene cierta satisfacion para que se deva confirmar la aprehension.

10 Porque en quanto a la primera, no se puede negar, que el Patronado pertenece al sucessor en el vinculo, casa, y heredamiento de Torrelacarcel, y assi va anexo, y vnido inseparablemente con dicho vinculo, y segun sus llamamientos a la casa, y heredamiento, y bienes de Torrelacarcel, y siendo esto assi es consequencia cierta, que no puede ser personal este Patronado, sino real, y como tal passa en quien succiere en dichos bienes, segun los llamamientos, ò mixto por la calidad, que pide de sangre en la succession; Tonduto *Canonic. part. 1. cap. 32. num. 1. § 2.* Barbof. *de potest. Episcop. part. 3. num. 9.* Ciardin. *tom. 1. controvers. cap. 1. num. 41.* y vnida la sangre con los bienes, y llamamientos de el vinculo, es inegable la calidad de el Patronado real; y como tal deve passar al sucessor, Molin. *de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 24. num. 29.* ibi: *Tertius ubi aliàs ius Patronatus ipsis bonis maioratus annexum est; tunc enim tanquam connexum, § accessorium ad eos, quibus bona maioratus deferuntur transit;* cita a muchos, y Vivian. *de iure Patronat. lib. 4. cap. 5. nu. 28.* ibi: *Transit etiam ius Patronatus cum bonorum possessione, quibus inseparabiliter inhereat; ita Surdus in tract. de alimentis, tit. 9. quest. 22. num. 27. § 28.* Castropalao *tract. 13. de Benefic. disp. 2. punct. 4. num. 1.* ibi: *Primum dico ius Patronatus personale, quia rebus,*

Et possessionibus est distinctum, Et personam committatur. Secundum est reale, quia rebus ipsis inhaeret, y lo mismo repite, num. 5. Vivian. de iure Patronat. lib. 4. cap. 1. num. 11. Et cap. 5. per totum, Garcia de Benefic. 5. part. cap. 9. num. 17. Et seqq. Barbosa allegat. 71. num. 1. Et seqq. Et num. 10.

11 Luego por el accidente de no averse fundado el Colegio material en la Ciudad de Salamanca, no se ha mudado la naturaleza de el Patronado mixto, ò real, ni quitado la anexion inseparable al sucessor en el vinculo, casa, y heredamiento de Torrelacarcels; y esto es certissimo, por lo mismo que se dize en la duda; pues a ser personal, no se pudiera aprehender, como accessorio, y anexo, aprehendiendo el dominio de los bienes; lo cierto es, que el Patronado real va inseparablemente vnido, y anexo a los bienes vinculados.

12 La segunda parte, parece ser la principal de el reparo de el Consejo, y para la satisfacion se ha de tener presente lo que avemos dicho, que este Patronado està anexo a los bienes de el vinculo inseparablemente, como prueban los DD. referidos, y quantos han tocado este punto, y parece evidente, segun la clausula del Patronado arriba copiada.

13 De esta anexion inseparable de los bienes se prueba, que està foralmente proveida esta aprehension, porq̄ los derechos incorporales no pueden aprehenderse por si, sino aprehendiendo los bienes a los quales están vnidos, assi lo dixo Molino in verbo Apprehens. fol. 26. col. 2. comprehendiendo no solo seruidumbres, sino qualesquiere otros derechos incorporales, dize: *Sed respectu dictorum iurium, aut alicuius eorum, quia di-*

Et iura coherent territorio, & sic apprehenditur res corporalis, respectu iuris in corporalis in ea existentis, & sic practicatur quotidie; notese la razon de la coherencia, y existencia, Bardaxi de apprehens. 1. part. quest. 2. v. 2. & in Foro 15. n. 4. & in For. 25. num. 6. alii: Scilicet quod apprehendantur bona sedentia quibus dicta iura coherent; y a pocas lineas, apprehendantur bona quibus coherent dictum ius, & hoc respectu dicti iuris; pero el drecho personal no se puede aprehender, Bardaxi ibidem, num. 8. lo mismo Casana te conf. 42. nu. 1. ibi: Nisi apprehendatur solum cui coherent, & num. 3. ibi: Quando iura illa adherent rei immobili, nisi sequestrato solo cui coherent; y con los mismos Practicos Suelves conf. 54. num. 1. ibi: Et sic necesse esse apprehendi fundum, vel rem cui adderent, & nu. 2. ea el motivo que refiere, ibi: Et sic apprehendi non possunt nisi rei immobili adhereant, & corpus cui adherent.

14 De todas estas doctrinas notorias, y ciertas en practica, se infiere por conclusion, q̄ para aprehender este Patronado, como drecho incorporal, se han de aprehēder los bienes sitios a quienes aderece, en quienes existe, y con quienes passa al sucessor en el vinculo, y este es el constitutivo, y requisito esencial; en nuestro caso es cierto, que este Patronado està anexo vnido, y que aderece a los bienes del vinculo: Luego aviendose aprehendido estos bienes, respectu del Patronado, es legitima, y foral la aprehension, segun nuestros Practicos, y se ha de reparar en las doctrinas referidas de Vivian. *Quibus inseparabiliter inhereat de Castropal. quia rebus ipsis inhereat*, y los demás citados arriba, porque hasta en lo  
ma-

7  
material del verbo , convienen con las doctrinas de los Prácticos para que se han de aprehender los bienes fictos, en los quales los derechos incorporales coherent.

15 Replicóse, que no basta aprehender los bienes a donde aderece el derecho del Patronado , sino que se avian de aprehender los bienes donde se exercita, como en las servidumbres , el termino donde se leña , siembra, ù caza, y en los Beneficios Ecclesiasticos, la Iglesia, Coro, y silla dōde se exercitan los actos Ecclesiasticos, por la doctrina de Bardaxi *in dict. 1. part. de apprehens. q. 2. num. 2. ibi: Quia apprehenduntur Tribunalia, & Collegia ubi illa exercentur* ; pero esta replica tiene cierta, y concluyente satisfacion.

16 Lo primero, porque si el sugeto donde se exercce el Patronado, se entiende ser el Colegio , que se avia de fundar en Salamanca, ò su Vniversidad, no estando dentro del Reyno, no se podria aprehender , y en este caso bastaria aprehēder los fundos, que estuviessen dentro del Reyno de Aragon a exemplo de las servidumbres mixtas, como prueba Casanate *dict. conf. 42. n. 6. & 7. dize: Nam si sit servitus mixta debita à re persona veluti ususfructus, usus habitatio in extremo dominanti, nempe persona cui servitus debetur non cadit apprehensio, cum non sit fundus in quo consideratur apprehensionis subiectum, ideò tantummodò apprehendi poterit fundus persone serviens.*

17 *Et è converso, si sit servitus mixta, quæ debetur à personæ rei, qualis est servitus furni de qua nunc agimus in extremo servienti, nempe personis quæ tenentur ad furnum accedere, & quæ illam servitatem debent, non cadit apprehensio cum deficiat fundus serviens in quo considerari possit apprehensio.*

*sionis subiectum*, y concluye: *Et sic solum debet, & potest apprehendi fundus dominās, nempe furnus cui seruitus illa debetur.* Doctrina decisiva, porque si dentro del Reyno de Aragon, ni aun fuera del, no ay fundo pasivo donde el Patron exercite el Patronado, y si lo huviera, no era aprehensible, estando fuera del Reyno, bastara aprehender los predios dominantes, que son los bienes del mayorazgo a quienes aderece el Patronado, y en los quales existe inseparablemente vnido, y anexo.

18 Lo segundo, que totalmente concluye, aun corriendo cō la idea del argumento, cōsiste en aver aprehendido las tres Iglesias Cathedral de Teruel, Parroquial de Celda, y de Torrelacarcel, donde se exercita el derecho de Patronado, pues pone en estas Iglesias el Patron los edictos, llamando a los que tuvieren derecho para ser presentados, y nombrados Colegiales: Luego si dentro del Reyno de Aragon, no ay otros predios dominantes, y servientes, ni donde tenga exercicio el Patronado, sino los bienes del mayorazgo, y las tres Iglesias donde se fixan los edictos, aviendose aprehendido vnos, y otros, respecto del Patronado; evidentemente se concluye, que esta legitima, y foralmente proveida la aprehension, pues se ha aprehendido todo quanto cabe en la posibilidad legal.

19 Con esto facilmente respondemos a la doctrina de Bardaxi, porque no es absoluta, sino limitada a los exemplos de jurisdiccion, officios, y beneficios, y a las servidumbres de pacer, y leñar, porque en estos el mismo fundo, ò suelo donde aderecen, ò estan, es el mismo donde se exercita el drecho incorporal, de modo



do que fue lo mesmo dezir *ubi illa exercentur*; que dezir *quibus aderent vel coerent*, pero en otros derechos incorporales, que aderecen a vnos bienes, y el exercicio, es en otros, bastara aprehender aquellos donde existe vnido, è inseparable el derecho, aunque no estè en ellos el exercicio. Lo segundo, porque el mesmo Bardaxi *ad For. 25. de apprehens. num. 6.* que es el mejor interprete de si mesmo, y explicando lo que dixo, *dict. quest. 2. num. 2.* y repitienda los mismos exemplos, y servidumbres reales, ò mixtas *à re persona, vel à persona rei* devidas, solo puso por regla foral, que se aprehenda el sugeto de los bienes sitios, *quibus dicta iura coherent*; y lo repite, *quibus coheret dictum ius*, omitiendo como cosa accidental las palabras, *ubi illa exercètur*, porque lo sustancial para la aprehension, principalmente consiste en la vnion, y coherencia, y no en el accidente de el exercicio: Lo tercero, porque no pudo comprender Bardaxi el caso, quando los bienes sitios son sugeto passivo donde se exercita el derecho, y no se pueden aprehender, porque no los ay, ò porque estàn fuera de Aragon, que para el caso es lo mismo: Lo quarto, porque yà aqui se hallan aprehendidas las Iglesias donde se exercita el acto principal de este Patronado, poniendo los edictos para nombrar Colegiales.

20 Ultimamente, por lo mismo, que dize la duda, se puede aprehender el Patronado como accessorio, aprehendiendo vniversalmente los bienes de el vinculo con dominio, se concluye se puede aprehender principalmente este derecho; porque si en el vn caso, la razon consiste en la vnion, y coherencia, aunque sin exercicio en los mismos bienes; essa misma persuade, que se puede apre-

aprehender solo este derecho de Patronado, del modo que qualquier señor de vnos bienes podria aprehender, especialmente vn derecho privativo, ò el afirmativo de tener ventanas, tomar luzes, prohibir, que no se las impidan, ò quiten, ò embarazen el Sol, ò prohibir entradas, ò salidas, y otros derechos semejantes, sin necesidad de aprehender enteramente el dominio, sobre el qual, ni tiene turbacion, ni tiene necesidad de ponerlo en pleyto de aprehension; y assi la regla del Fuero vnic. *Quod in factis usurarum*, y los demás que prohiben los indirectos, prueba mejor el que se pueda aprehender principalmente lo que accessoriamente se puede aprehender; y no es dudable que si aprehendido el Beneficio se comprehende como accessorio el Patronado; mejor se puede aprehender solo el derecho de Patronado, como principal.

Ex quibus pro confirmatione in duvitanter concluditur. S. T. S. C. Zaragoza, y Abril a 24. de 1694.

*D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis*



